



# San Agustín

¡Compromiso por el cambio!

Creado por Ley N° 9067 del  
20 de marzo de 1940

“AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN Y RECUPERACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”

## ORDENANZA MUNICIPAL N°008-2025-A/MDSA

San Agustín, 19 de mayo del 2025

**EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN AGUSTÍN**

**POR CUANTO:**

**EL CONCEJO DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN AGUSTÍN**

**VISTO:**

EL INFORME N°027-2025-GM/MD/MDSA, EL INFORME N°016-2025-MDSAC/ALE, EL INFORME N°227-2025-GGARN/MDSA; presentado en la IX Sesión Ordinaria de fecha 16 de mayo de 2025; y,

### **ORDENANZA QUE PROMUEVE LA CONVIVENCIA AMIGABLE CON LOS ANIMALES DOMÉSTICOS EN EL DISTRITO DE SAN AGUSTÍN**

#### **CAPÍTULO I**

##### **TÍTULO I**

###### **OBJETIVO DE LA NORMA**

**Artículo 1.- Objeto.** - son objetivos de la Norma:

- Va a priorizar el registro de animales domésticos en el distrito.
- Promover la adopción responsable de los animales que se encuentran habitando en el distrito de San Agustín.
- Declarar de interés disfrutar La importancia de la esterilización y castración como medio de control de una población animal estable y saludable
- Promover la adopción de medidas orientadas a la protección y no abandono de animales.
- Velar por la salud y bienestar de los animales domésticos y el control de las enfermedades transmisibles al ser humano.
- Eradicar y prevenir todo tipo de maltratos y actos de crueldad contra los animales evitándoles cualquier tipo de sufrimiento.

###### **Artículo 2.- Definiciones**

Para efectos de la presente ordenanza se entiende:

**Animales de compañía.** - Toda especie doméstico que vive en el entorno humano familiar, cuyos actos pueden ser controlados por el dueño o tenedor.

**Animales de doméstico.** - Especie que se crían, reproducen y conviven Con las personas y que no pertenecen a la fauna silvestre Dentro de esta categoría se incluyen a los animales de compañía como como los caninos y felinos.

**Caninos.** - Mamíferos domésticos de la familia de los cánidos especie canis familiaris que vivan habitualmente en la jurisdicción de San Agustín bajo la responsabilidad de un vecino del distrito en calidad de propietario o poseedor lo que se encuentre en estado de abandono en sus vías y/o áreas públicas.

**Felinos.** - Mamíferos domésticos de la familia de los félidos especie Félix catus que vivan habitualmente en la jurisdicción de San Agustín bajo la responsabilidad de un vecino del distrito y en calidad de propietario o poseedor que se encuentra en estado de abandono en sus vías Yo áreas públicas.

**Canes potencialmente peligrosos.** - De la raza canina híbrida o cualquier otra raza de American Pitbul Terrier, Dogo argentino, Fila brasileño, Tosa japonesa, Bullsta Mastiff, Doberman y Rottweiler así como, aquellos canes que, indistintamente de su raza presenten una o más de siguientes características:

- ✓ Aquellos híbridos o razas Que no pueden asegurar su sociabilidad temperamento carácter.
- ✓ Aquellos que han sido adiestrados para peleas o que hayan participado en ellas.





# San Agustín

*iCompromiso por el cambio!*

Creado por Ley N° 9067 del  
20 de marzo de 1940

- ✓ Aquellos que se han ido adiestrados para incrementar y reforzar su agresividad.
- ✓ Tengan antecedentes objetivos y documentados de agresividad contra las personas y otros animales.

**Abandono de animales de compañía.** - Circunstancias o condición en la que se deja a un animal de compañía en la vía pública o estando en posesión del dueño o tenedor se le atienda en sus necesidades básicas de alimentación refugio y asistencia médica.

**Adopción de animales.** - Es el proceso de adquirir la tenencia responsable de un animal doméstico cuyo propietario tenedor previamente ha abandonado o que el animal haya sido rescatado de la vía pública.

**Agresividad.** - Tendencia hostil de un animal doméstico que lo lleva a atacar personas y otros animales.

**Esterilización y castración.** - Procesos quirúrgicos utilizados para extraer los órganos reproductivos de un animal doméstico, lo cual mejorará ampliamente su conducta lo mantendrá cerca de casa y le ofrecerá beneficios para la salud de por vida evitando además la Reproducción Irresponsable de los animales domésticos.

**Propietario o poseedor de animales domésticos.** - Personal natural con capacidad de ejercicio que asume la responsabilidad del cuidado alimentación resguardo y protección de los animales domésticos.

**Registro de animales domésticos.** - Sistema utilizado por la municipalidad de San Agustín para guardar información de cada animal doméstico, así como de sus propietarios o tenedores que radican en el distrito.

## TÍTULO II

### DE LA TENENCIA RESPONSABLE DE ANIMALES DOMÉSTICOS

#### Artículo 3.- Tenencia responsable

La adquisición y tenencia de un animal es responsabilidad de una persona mayor de edad que tenga plena capacidad de ejercicio la tenencia de los animales domésticos está condicionada las circunstancias higiénicas sanitarias de salubridad y comodidad de cada lugar e inmueble que habita el animal conforme a lo establecido en la normativa vigente sobre el particular.

Tratándose de inmuebles sujetos al Régimen de Propiedad Horizontal la crianza y/o tenencia de los animales domésticos está supina supeditara a lo establecido en su respectivo reglamento interno respetando las normas de obligatorio cumplimiento sobre el tema siendo que únicamente en aquellos casos en los que no se encuentran como el citado reglamento interno, los propietarios o tenedores de animales domésticos deberán sujetarse a lo establecido en el artículo 5º de la presente ordenanza.

Las excretas de los animales domésticos hechas en cualquier espacio de la vía pública deben ser obligatoriamente recogidas por los propietarios tenedores o personas responsables de animales siguen ese momento deberán ser depositada en las áreas de desechos establecidas (tachos de basura) para tal fin, debiendo para ellos ser colocados previamente en un avance que las contenga y se aísle de contacto humano.

#### Artículo 4º. - Salubridad

La tenencia de los animales domésticos está condicionada en las circunstancias higiénicas sanitarias de seguridad y comodidad de cada lugar en inmueble no debiendo generarse riesgos y peligros Peligro para la salud de los vecinos tercera personas y demás animales los propietarios tenedores o responsables de los animales domésticos deberán vacunarse los siguiendo del calendario de vacunación canina y felina según corresponde así como desparasitarlos periódicamente tomando en cuenta el establecido para cada especie.

#### Artículo 5.- Obligaciones y responsabilidades de los propietarios tenedores o encargados de los animales domésticos

Todo propietario, tenedor o encargado de un animal doméstico, está obligado a:

- a) Velar por su alimentación salud condición de vida adecuada según los requerimientos biológicos de cada especie.
- b) Procurar la protección y bienestar de los animales domésticos evitando causarle daño, sufrimiento innecesario, maltrato de tipo físico que altera su normal comportamiento, lesión o muerte.
- c) No tener mayor número de animales domésticos que el que pudo ser bien mantenido.
- d) No abandonarlos, ni maltratarlos, no cometer actos de crueldad ni zoofilia.





# San Agustín

*iCompromiso por el cambio!*

Creado por Ley N° 9067 del  
20 de marzo de 1940

- e) Se prohíbe todas las Instituciones educativas del distrito, incluido en las universidades las actividades didácticas o de aprendizaje que causan lesión sufrimiento una muerte a un animal vivo. Asimismo, se prohíbe venderlos o donarlos a laboratorio o clínicas para experimentación.
- f) Si un animal doméstico ocasiona lesiones a una persona el propietario estará obligado a cubrir el costo total de la atención médica medicamentos hospitalización y otros y otro servicio de apoyo de diagnóstico y de ser el caso la cirugía reconstructiva necesaria, hasta la recuperación total de la persona te sufrió las lesiones, sin perjuicio de la indemnización por daños y perjuicios a que hubiere lugar. Esta disposición no es de aplicación cuando se actúa en defensa propia, de su propietario, poseedor o de un tercero, o de la propiedad privada o pública, que deberá acreditarse según corresponda.
- g) Si un animal doméstico ocasiona daños a la propiedad privada pública su propietario o poseedor deberá hacerse cargo de los costos que demande la reparación o reconstrucción de bien afectado con las mismas características son similares a las que tenía previo al daño.
- h) La responsabilidad de control del propietario poseedor de caninos y felinos identificarlos debidamente con un collarín, que además cuenta con una placa en la cual estén descritos el nombre del dueño de animal doméstico es y otros datos que ayuden a reconocimiento en caso de pérdida.
- i) Brindarle la alimentación y espacio necesario para manifestar estar las pautas propias de su comportamiento que influye no incluye agua y cobijo de adecuado al clima.
- j) Conducir necesariamente por cualquier lugar de la vía pública a los animales domésticos con correa cuya extensión resistencia sean suficientes para asegurar el buen manejo sobre ellos. De tratarse así de panes considerados potencialmente peligrosos deberá llevar adicionalmente un bozal, siendo que la conducción del can, verá ser realizada únicamente por el propietario del mismo o cualquier otra persona adulta con capacidad física y mental para ejercer el control de adecuado sobre el animal.
- k) Mantener en buenas condiciones el lugar donde habita el animal doméstico y no aislarlo en techos patios u otros espacios de la casa que no Reúnen las condiciones básicas para su bienestar.
- l) Cuidar a los animales de tal manera que se prevenga que vayan a generar ruidos molestos con el propósito de evitar perturbar a los vecinos.
- m) En el caso de las propias dades horizontales, se recomienda en la crianza de animales domésticos pequeños, cuya la complejión anatómica se adapte a los ambientes (departamentos)
- n) Los propietarios Y/O poseedores de animales que habitan en propiedad horizontal deberán garantizar la limpieza de las excretas y pelos que produzcan sus animales en las áreas comunes.
- o) Se prohíbe la utilización de animales en actividades comerciales que le supongan malos tratos, sufrimientos, daños o que no se correspondan con las características etológicas y fisiológicas de la especie que se trate y la filmación de escenas con animales que simulan crueldad, maltrato o sufrimiento.
- p) Se prohíbe ejercer llevarlos atados a vehículos en marcha.
- q) Se prohíbe ejercer la asistencia sanitaria a animales domésticas por parte de personas no facultadas con el título profesional correspondiente a acuerdo a la legislación vigente.

## TITULO III

### DE LA PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES DOMÉSTICOS

#### Artículo 6.- Obligaciones de autoridades y de las instituciones protectoras de los animales. –

- a) La municipalidad, a través de la Gerencia de Servicios Públicos, o la que haga sus veces, promoverá planes y programas educativas masivos, orientados a inculcar la importancia del respeto a la vida y protección de los animales domésticos.
- b) La municipalidad fomentará programas de esterilización y castración de los animales domésticos a través de campañas permanentes.
- c) Articular y coordinar acciones interinstitucionales que permitan el trabajo conjunto de la Municipalidad, Policía Nacional del Perú y asociaciones de protección y defensa animal conformadas por vecinos voluntarios de San Agustín, para la realización de campañas de concientización, respeto a los animales domésticos abandonados en espacios públicos del distrito, entre otros, bajo el marco normativo de la Ley N° 30407 y el artículo 206º A del código penal, orientados a los vecinos acerca del procedimientos a seguir en caso de denuncias de maltrato o crueldad animal.
- d) La Municipalidad velará por el cumplimiento del acceso preferente e irrestringido de los perros guías de las personas con discapacidad visual a todos los lugares públicos y privados, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 29830.





# San Agustín

*iCompromiso por el cambio!*

Creado por Ley N° 9067 del  
20 de marzo de 1940



## TITULO IV DE ANIMAL DOMÉSTICO EXTRAVIADO, ABANDONADO Y EL PROCESO DE ADOPCIÓN

### **Artículo 11.- De los centros de adiestramiento de canes. - Estos deberán:**

- a) Contar con la Licencia Municipal de Funcionamiento.
- b) Contar con la Autorización Sanitaria expedida por el Ministerio de Salud
- c) Contar con personal capacitado en el manejo de canes y poseer elementos de protección como: vestimenta apropiada, guantes (cuando fuese necesario) y vacunación preventiva contra la rabia.
- d) Contar con instalaciones y ambientales adecuados desde el punto de vista higiénico sanitario como jaulas, caniles, exhibidores u otros, que permitan que los canes puedan movilizarse, asimismo; deberán tener depósitos para su alimento y agua.
- e) Evitar ruidos que ocasionen molestias al vecindario, debiendo tomar las medidas correctivas.
- f) Eliminar los residuos sólidos de forma permanente y adecuada.
- g) Notificar cualquier zoonosis a las autoridades de salud.

**Artículo 12.-** En el distrito de San Agustín queda prohibida la realización de cualquier tipo de adiestramiento de animales dirigidos a acrecentar y resorzar su agresividad. El adiestramiento de canes de compañía, guías, guardianes y de defensa, deberá ser realizado por adiestradores que cuenten con un certificado emitido por una de las organizaciones cinológicas reconocidas por el Estado, que acrediten su capacitación. Los adiestradores deberán comunicar a la organización cada seis (6) meses la relación de personas que han hecho adiestrar a su animal indicando la identificación de este.

**Artículo 13.-** No se podrá realizar adiestramiento de canes en lugares públicos como parques, losas deportivas, parques zonales, entre otros, sin autorización de la municipalidad. En caso de ser autorizado, el entrenamiento en estos lugares se realizará únicamente sobre disciplina básica y obediencia.

## TITULO VI

### **DE LA RESPONSABILIDAD POR LOS DAÑOS A PERSONAS QUE CAUSEN LOS ANIMALES DOMÉSTICOS Y SACRIFICIO DE ESTOS COMO CONSECUENCIA DE ELLO**

#### **Artículo 14.- Daños a personas y animales domésticos**

Es obligación del propietario, tenedor o creador de un can, prestar el auxilio y socorrer a la víctima, y si fuera el caso llevarlo a un centro médico para su atención inmediata, así mismo pagara los gastos que demande su atención independientemente de la investigación que corresponda.

El abandono de una víctima por parte del propietario o responsable del can constituye delito, sujetándose a lo dispuesto en el Libro II, Título I, Capítulo IV del código penal.

Todo animal que muerda deberá ser internado para su observación por 10 días en un centro antirrábico, o en el establecimiento de salud designado para tal fin.

Se entenderá como daño físico grave cualquier agresión que requiere atención médica o veterinaria, según corresponda, y que requiere descanso o atención médica por un plazo superior a quince (15) días calendarios.

Un veterinario deberá evaluar detalladamente la posibilidad de sacrificarlo, siendo que el sacrificio únicamente se realizará previa cuarentena para descartar enfermedades transmisibles al hombre; están exceptuados de lo establecido anteriormente, aquellos animales domésticos que hayan actuado en defensa propia, de la integridad física de su propietario, poseedor o un tercero, o en defensa de la integridad de la propiedad privada.

Los propietarios de canes potencialmente peligrosos señalados en el artículo 8º del Reglamento de la Ley que regula el Régimen Jurídicos de Canes, aprobado mediante D.S N° 006-2002-SA., deberán contratar un seguro de responsabilidad civil contra los daños que pueda ocasionar el can de su propiedad; la cubertura del seguro será para cada víctima y será limitada por los montos previstos en la indicada póliza y será de carácter anual, su acreditación será requisito para obtenerla licencia a que se refiere el artículo 9º de dicho decreto.

Producido el daño, el titular, propietario o tenedor o aquellas personas que por cualquier título se ocupen del cuidado del can, dará aviso por escrito a la Compañía de Seguros en forma inmediata, así como a la delegación de la Policía Nacional del Perú más cercana, dando la información que correspondiera para las investigaciones a que hubiere lugar.





# San Agustín

*iCompromiso por el cambio!*

Creado por Ley N° 9067 del  
20 de marzo de 1940

## Artículo 15.- Requisitos para el sacrificio de animales domésticos

La eutanasia de animales domésticos, solo podrá ser realizado bajo la recomendación y ejecución de un medico veterinario colegiado y habilitado, previo consentimiento escrito del propietario, siendo que únicamente están permitidos los métodos de eutanasia que no le causen dolor o sufrimiento al animal, bajo protocolo medico veterinario.

## CAPITULO II

### REGIMEN JURÍDICO DE CANES

#### TÍTULO I

##### DEL REGISTRO DE ANIMALES DOMESTICOS Y SU IDENTIFICACIÓN

###### Artículo 16.- Del Registro

El registro Municipal de Animales Domésticos se encuentra a cargo de la Gerencia de Servicios Públicos y Gestión Ambiental.

Los propietarios o responsables de los animales domésticos deberán registrar a sus animales domésticos en la base de datos.

Los propietarios de los animales considerados como peligrosos o potencialmente peligrosos, deberán registrarlos de manera obligatoria.

###### Artículo 17.- Documentación

Para el registro de un animal domésticos, el interesado deberá realizar lo siguiente: Mostrar el DNI y llenar una Declaración Jurado donde constaran los datos de identificación del propietario de animal y las características del animal.

###### Artículo 18. – Identificación del animal domestico

Los propietarios o responsables de un animal doméstico podrán adquirir una placa de identificación, la cual deberá ir en el collar del animal doméstico. Esto permitirá en caso sea necesario, identificar al propietario del animal, y en el caso que este se extravié o coadyuvaran a su retorno al hogar.

Artículo 19.- Con el objetivo de llegar a registrar al 100% de los animales domésticos del distrito y a través de su registro impartir información a los dueños en los temas de salud pública, a los responsables de su cuidado sobre temas de salud pública, la municipalidad promoverá campañas y acciones que conlleven a motivar a los vecinos residentes del distrito a realizar el registro mencionado, las cuales se encontrarán a cargo de la Gerencia de Servicios Públicos y Gestión Ambiental.

## TITULO II

### REQUISITOS Y RESTRICCIONES PARA SER PROPIETARIO O POSEEDORES DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS

###### Artículo 20.- Razas de canes potencialmente

Con el arreglo a lo establecido por la Resolución Ministerial N° 1176-2002-SA/DM, las razas de canes consideradas como potencialmente peligrosas, son entre otras, las siguientes:

- American Pit Bull Terrier
- Dogo Argentino
- Fila Brasileño
- Tosa Japonesa
- Bull Mastiff
- Dóberman
- Rottweiler

De igual manera serán considerados potencialmente peligrosos, aquellos canes que, sin ser puramente de las razas descritas en el párrafo precedente, sean híbridos de una o varios de ellas con cualquier otra raza, así como





# San Agustín

*iCompromiso por el cambio!*

Creado por Ley N° 9067 del  
20 de marzo de 1940

todos aquellos canes que han sido adiestrados para peleas o que hayan participado en ellas o los que tengan antecedentes de agresividad contra las personas.

**Artículo 21.-** Los animales domésticos que tengan antecedentes de agresividad, serán considerados como potencialmente peligrosos.

## Artículo 22.- Del derecho a criar canes potencialmente peligrosos y sus limitaciones

Cualquier ciudadano mayor de edad y que goce de capacidad de ejercicio y que cumpla con las características detalladas en la normativa vigente sobre el particular, tiene derecho a la propiedad, posesión y/o crianza de canes considerados por la normatividad pertinente como potencialmente peligrosos, con estricto arreglo a lo señalado en los artículos 2º, 4º, 5º y 6º y Primera Disposición Transitorio y Final de la Ley N° 27596 y su Reglamento, el Decreto Supremo N° 006-2002-SA; debiendo ser estos identificados y registrados adecuadamente, conforme a la presente Ordenanza.

Estos canes podrán circular utilizando adecuadamente correas, cuya extensión y resistencia sea suficiente para lograr el control del can, así como también deberán utilizar obligatoriamente un bozal en lugares públicos o privados que admitan el ingreso de canes.

Asimismo, se encuentra absolutamente prohibida la organización y desarrollo de peleas de canes, sea en lugares públicos y privados dentro del distrito de Miraflores, así como también el adiestramiento para reforzar y/o acrecentar la agresividad del can. De igual forma está prohibido el ingreso de canes considerados potencialmente peligrosos a locales de espectáculos públicos deportivos, culturales o de cualquier otra índole, en donde haya asistencia masiva de personas. Quedan excluidos de esta prohibición, los canes guías de personas con discapacidad y los que se encuentren al servicio de serenazgo municipal, PNP o FFAA. Así mismo, se excluye de estas prohibiciones a las exposiciones o concursos caninos organizada por las entidades especializadas y reconocidas por el estado.

## CAPITULO III

### DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

#### TITULO I

#### CLASIFICACION DE LAS INFRACCIONES

**Artículo 23.- Clasificación de las infracciones.** - las infracciones a la presente Ordenanza, se clasifican como Leves, Graves y muy Graves.

**Artículo 24.- Infracciones Leves.** Son infracciones leves, sancionadas con multa de hasta 0.5 de la IUT, las siguientes.

- a) No recoger las deposiciones del animal, cuando las realice en cualquier espacio de la vía pública.

#### Artículo 25.- Infracciones Graves.

- b) No registrar a los canes peligrosos o potencialmente peligrosos, y además que no porten un collar con placa de identificación.
- c) Conducir un can por la vía pública sin identificación ni correo o bozal cuando este sea requerido, según el caso o que la correa o bozal utilizado no sea razonablemente suficiente para ejercer su control, teniendo en cuenta el peso, tamaño, características físicas y agresividad, o quien lo conduzca no sea apto para ello, en el caso de canes considerados potencialmente peligrosos.
- d) Conducir un can potencialmente peligroso o con antecedentes de agresividad, sin utilizar el bozal.
- e) Ingresar un can potencialmente peligroso a eventos, espectáculos deportivos, culturales o ajenos.

**Artículo 26.- Infracciones Muy Graves.** – Son fracciones muy graves, sancionadas con multa ascendente hasta dos (2) UIT:

- a) Participar, organizar, promover o difundir peleas de canes
- b) Asumir una actitud irresponsable frente a la crianza de animal (no darles alimentos) maltratarlos, tenerlos encadenados/atados, etc.), vulnerando sus derechos.
- c) Abandonar animales en el distrito de San Agustín.
- d) Causar o cometer actos de violencia contra los animales y/o que ocasionen su muerte.





# San Agustín

iCompromiso por el cambio!

Creado por Ley N° 9067 del  
20 de marzo de 1940

- e) Conducir Centros de adiestramiento o comercialización que entrenan o adiestran canes para acrecentar o reforzar su agresividad.
- f) Comercializar animales en la vía pública.
- g) Reincidir en infracciones considerados como graves y muy graves.
- h) Evadir la responsabilidad generada por los daños que ocasiona la mascota a otras personas, animales o a la propiedad privada.

**Artículo 27.- Aplicación de infracciones.** - La unidad orgánica de la municipalidad competente para fiscalizar, que impondrá las sanciones e infracciones dispuestas en el presente título, así como resolver en primera instancia los recursos que se deriven de la aplicación de estas, es la unidad de fiscalización ambiental.

## CAPITULO IV PASEADORES DE CANES

**Artículo 28.- Definición.** Se define como paseador de canes a toda persona natural, que con fines de lucro o a título gratuito, en forma permanente, ocasional o aleatoria, realice la actividad de paseo de ejemplares caninas pertenecientes a terceras personas.

**Artículo 29.-** Los paseadores de canes deberán estar registrados en el Gerencia de Servicios Públicos y gestión ambiental para lo cual necesitan presentar su DNI y/o carnet de extranjería acreditando ser mayor de edad. A estas personas se les otorgará un carnet de identificación que tendrá una vigencia de 1 año calendario.

**Artículo 30.- Obligaciones del paseador de canes.** El paseador de canes que haya obtenido su carnet para realizar dicha actividad en el distrito deberá cumplir con lo siguiente:

- a) El número máximo de canes que se puede pasear será tres (3) canes entre potencialmente peligrosos y no potencialmente peligrosos.
- b) Solo se podrá transportar individualmente, como máximo, tres (3) canes considerados no potencialmente peligrosos.
- c) En el caso de ser canes considerados potencialmente peligrosos, solo se podrá transportar individualmente un número máximo de dos (2) canes.
- d) Deberá pasear al can con su respectiva cadena o collar. Tratándose de canes potencialmente peligrosos deberá accionar el uso de un bozal.
- e) Deberán recoger las excretas que realicen los animales en la vía publica mientras desarrolla la actividad de paseo del can.
- f) Deberá portar de manera visible, el carnet de paseador de canes autorizado por la Municipalidad de San Agustín.
- g) En caso de incumplimiento de algunos de los considerados del presente artículo, sin perjuicio de la sanción que proceda a ser impuesta de conformidad con el cuadro de infracciones y sanciones de la entidad, se procederá a la retención del carnet de identificación hasta que el paseador regularice el pago de la infracción.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y COMPLEMENTARIAS

**Primero.** - Deróguense todas las disposiciones que se opongan a lo establecido por la presente ordenanza.

**Segundo.** - Encargar el cumplimiento de la presente Ordenanza a la Gerencia de Servicios Públicos y Gestión Ambiental a través de la unidad de fiscalización ambiental, según corresponde de acuerdo a sus competencias-

**Tercero.** - Modificar el cuadro de infracciones y sanciones administrativas de la Municipalidad de San Agustín y modificatorias, conforme el Anexo 01 de la presente Ordenanza.

**Cuarto.** - Encargar a la Secretaría General la publicación de la presente Ordenanza.

**Quinta.** La presente Ordenanza entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

**Sexto.** - Facultar al Señor Alcalde que mediante Decreto de Alcaldía pueda ampliar y/o realizar las modificaciones pertinentes de acuerdo a las necesidades.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE  
SAN AGUSTÍN

Carlos Arturo Zavala Ore  
ALCALDE

